

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00200 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ”
DEMANDADOS:	OMAR ALBEIRO ÁLVAREZ
ASUNTO:	RECHAZA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS –art 169 CPACA.

Esta Agencia Judicial mediante auto del 6 de noviembre de 2020, notificada por Estados del día 9 del mismo mes y año, inadmitió la demanda con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estados, la parte demandante aclarara:

1. La fecha indicada en el numeral 15 de los hechos de la demanda por cuando cronológicamente no concuerda con el relato.
2. Los hechos y acápite de pruebas y anexos de la demanda toda vez que en ellos se indica que se pagó al abogado Jaime Leónidas Villegas Posada el 3 de enero de 2020 y de los anexos se desprende que el nombre del apoderado de la parte demandante que recibió el pago es JAVIER LEÓNIDAS POSADA VILLEGAS, razón por la cual deberá aclarar tal imprecisión. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

Se advierte que, no obstante de haber sido notificada la irregularidad en debida forma, no fue allegada memorial con el cumplimiento de requisitos dentro del término legal concedido para ello; por eso corresponde estudiar si procede el rechazo de esta.

Por otro lado en memorial allegado por correo electrónico de fecha 20 de noviembre del presente año, el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder otorgado, mismo que acompaña de la comunicación data del 19 de noviembre del mismo año.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C GP, se acepta la renuncia al poder concedido al apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 y ss. del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

Sin embargo, una vez precisado el defecto formal, el mismo no fue subsanado dentro del término concedido.

En este sentido, el artículo 169 del CPACA dispone: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*”. A su turno, el art. 170 ibídem establece: “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”.

Por lo anterior, se impone en consecuencia, el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°)**
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento del requisito formal exigido.

SEGUNDO: se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

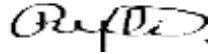
rlm

Firmado

**EVANNY
CORREA
JUEZ
JUEZ -
004**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M)
del día de hoy **14 de diciembre de 2020**
se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados.



Secretaria

Por:

MARTINEZ

JUZGADO

ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ad284e521d0de44abac122c965ec40d9a34d78e57b03daa642b5dc
c2ad7fb8b**

Documento generado en 10/12/2020 09:43:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**